Año de 1844. Sábado 15 de junio. Número 71.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

Por una equivocacion padecida en el número anterior del Boletin, en la Circular del Sr. Gefe político, plana 2.ª, columna 1.ª, línea 41, donde dice: *quedan sujetas en rehenes á los escesos y demas que* &c., debe decir: *quedan sujetas en rehenes á los escesos y* DAÑOS &c.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 538.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de mayo último se ha servido dirigirme la real orden siguiente:

A pesar de las disposiciones dictadas en las circulares de 11 de enero y 26 de febrero últimos, el Gobierno de S. M. recibe frecuentes avisos de que todavia subsisten partidas de malhechores en algunas provincias del reino, interceptando á veces las comunicaciones y poniendo en continuo peligro las propiedades y las personas de los ciudadanos pacíficos. Para cortar de raiz este mal, á cuyo completo y eficaz remedio se propone el Gobierno dedicar principalmente sus desvelos, la Reina ha tenido á bien mandar que observe V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Se reitera la disposicion 3.ª de la real orden circular de 26 de febrero último, por la cual se autoriza á los Gefes políticos la formacion de partidas de proteccion y seguridad, en las provincias donde fuere indispensable el ausilio de esta fuerza especial.

2.ª Cuando las cuadrillas de malhechores llegaren á ser considerables, á juicio de la autoridad superior política, se pondrán las partidas respectivas de proteccion y seguridad pública á las órdenes inmediatas de la autoridad militar, á la cual prestarán ademas los Gefes políticos toda la cooperacion que sea dable en el círculo de sus atribuciones.

3.ª Los malhechores aprehendidos por las partidas de seguridad, cuando estas obren bajo las órdenes inmediatas de las autoridades militares, serán juzgados militarmente conforme está prevenido y dispuesto en la ley de 17 de abril de 1821 y en las leyes recopiladas que en la misma se citan.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y fines consiguientes á la real resolucion inserta. Orense 12 de junio de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 539.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de mayo último me comunica la real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del actual lo siguiente.=De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, remito á V. E. la copia que es adjunta de la real Instruccion circulada á los Capitanes generales para el régimen, disciplina y demas artículos del servicio en las cajas de quintos.=Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Sr.—Circulado el real decreto de 26 del próximo pasado para el reemplazo del ejército y

cuerpos de milicias provinciales; y supuesto el nombramiento de los comandantes de las cajas de quintos por los Capitanes generales, conforme al art. 87 de la ordenanza de reemplazos y la segunda parte de la disposicion 1.ª de la circular de 19 de enero de 1839, organizándolas con el número de oficiales y sargentos prevenidos en el art. 6.º de la instruccion de 30 de setiembre de 1841, ó mas que consideren necesarios, la Reina (Q. D. G.) me manda que para el mejor desempeño, orden y disciplina de dichas cajas se observen las siguientes prevenciones que S. M. se ha servido aprobar con aquel objeto.

1.ª Los artículos 1.º y 2.º de la citada circular de 30 de setiembre serán puntualmente observados y cumplidos por los comandantes de las cajas, como una de las mas esenciales garantías de que concurren en ellos la estatura y demas condiciones que constituyen la aptitud física para el servicio militar; lo mismo que los 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del decreto de 25 del mismo mes, para la admision de los que pertenezcan á la clase de sustitutos.

2.ª Los catorce mil hombres de este reemplazo que por el art. 5.º del primero de dichos decretos se destinan al de los cuerpos de milicias provinciales, quedan á disposicion del Inspector general de los mismos, quien dictará las prevenciones oportunas á sus respectivos gefes para que los reciban de las cajas, en las cuales han de ser entregados por los pueblos, admitidos en ellas y dados despues á sus cuerpos respectivos bajo las mismas formalidades que los del ejército.

3.ª Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion 1.ª de la real orden circular de 5 de diciembre de 1841, sobre las condiciones sin las cuales no son admisibles en las cajas de quintos, cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpos del ejército de Ultramar; y para disminuir al menos la posibilidad de cualquiera abuso en esta parte, á los conocimientos que en la 6.ª de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, ademas de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el art. 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas conveniente, 1.º la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar: 2.º la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado, el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de soldados y suplentes en aquel Ayuntamiento: 3.º El pueblo, dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente; en el concepto de que, si examinados, como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultan mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia y no un abuso en fraude de la misma y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda ó se consultará al Gobierno, despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.

4.ª Para el acuartelamiento, asistencia, policía é instruccion de los quintos, se observarán los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la enunciada instruccion de 30 de setiembre al tenor de lo que acerca de lo mismo se previene en la real orden circular de 12 del mismo mes de 1843; sin perder de vista los comandantes de las cajas, que entre los deberes de su encargo es uno de los mas importantes, cuidar con especial esmero de que la salud de los quintos no se resienta en lo posible del nuevo sistema de vida á que debe someterse, ni que en su instruccion se les haga odiosa con indiscretas exigencias, que reprueba el buen sentido, una suerte con que deben familiarizarse con mas ó menos gusto, pero siempre con conformidad ó al menos con resignacion.

5.ª Conforme á lo determinado en la disposicion 2.ª del art. 3.º y el 5.º del decreto de 31 de enero de 1843, se dispondrá por los Capitanes generales lo necesario para que antes que las armas del ejército de la metrópoli empiecen la saca de los quintos, se esplore la voluntad de aquellos que con las circunstancias y condiciones en dicho decreto exigidas para ello, quieran servir en los cuerpos peninsulares de Ultramar, procediéndose en estas operaciones con la actividad necesaria, y de tal modo que en manera alguna acontezca que con aquel motivo se detengan las sacas de las armas.

6.ª Esta saca que ha de hacerse por turnos en la forma que prevenga una real orden especial, se ejecutará siempre que en las cajas haya número suficiente de reemplazos que distribuir; y en el caso de no haberse presentado entonces compañía de depósito ó comisionado de alguna de las armas, será esta representada y suplida aquella falta por el comandante general de la provincia ú otro oficial que con aquel objeto designe el mismo; sin que los quintos asi sacados salgan de la caja hasta la llegada del comisionado ó representante de su arma ó cuerpo, durante cuyo tiempo serán asistidos por el comandante de ella con cargo á sus cuerpos, al tenor de lo declarado en la real orden circular de 27 de octubre del año último, á cuyas disposiciones han de arreglarse los pormenores de la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 16 de mayo de 1844.—Narvaez. —Es copia conforme.— Hay una rúbrica.— Es copia. —El Subsecretario, Francisco Felipe Martinez.

Y para que tenga cumplido efecto y llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes y mas personas de la provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Orense 10 de junio de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 540.

El Sr. Comisario de guerra de esta plaza con fecha 25 de marzo me dice lo siguiente:

Al Representante de la empresa de víveres en esta provincia digo con esta fecha lo que sigue.=Habiendo observado que con sujecion al cuadro formado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, corresponde á la factoría de esta capital el suministro del destaca-

mento de Carballino y Junquera de Ambia, que indicaba á V. en 24 se haria por el respectivo Ayuntamiento y factoría de Celanova; le dispongo que á lo sucesivo se efectue por la factoría de esta capital, para lo que los Ayuntamientos de aquellos puntos facilitarán las acémilas necesarias para que la tropa venga aqui á buscarlas, y á cuyo fin doy conocimiento de este escrito á los señores Gefe político y Comandante general para que asi se sirvan disponerlo, quedando por lo tanto sin efecto cuanto con relacion á estos precitados puntos les suplicaba en la citada fecha. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á los fines consiguientes.

Y para que llegue al conocimiento de los á quienes corresponde, he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial para los efectos de que hace referencia. Orense 14 de junio de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 541.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas unidas. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del actual la real orden siguiente. = Excmo. Sr.= Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 6 del actual, relativa al recargo de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos en libra de carne, impuesto por el Ayuntamiento de Córdoba y consentido por aquel Intendente contra lo mandado en reales órdenes, se ha servido aprobar lo manifestado por V. E. á dicho Intendente, por ser conforme á las indicadas reales órdenes que prohiben espresamente todo recargo en las especies de consumo, y mandar que en su caso los Intendentes resistan cualquiera imposicion que sobre ellas se intente. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La órden comunicada por esta Direccion al Intendente de Córdoba, que se aprueba por la anterior de S. M., dice lo que sigue:

"Esta Direccion general se ha enterado del espediente remitido por esa Intendencia con fecha 30 de abril último; y en su consecuencia ha acordado decir á V. S. que no ha debido autorizar la exaccion de los arbitrios de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos maravedises en libra de carne, impuestos por el Ayuntamiento constitucional de esa ciudad y aprobados por el Gefe político, porque no pudiendo imponer ninguno dicha corporacion sino conforme á las leyes y reglamentos, está prohibido espresamente el que se impongan arbitrios sobre las especies de consumos por las reales órdenes de 14 de enero de 1837, 13 de abril de 1840, 19 y 24 de abril y 26 de junio de 1841, 16 de julio de 1842 y otras que debió tener V. S. presentes para resistir la imposicion de los de que se trata, sin la aprobacion correspondiente del Gobierno de S. M.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1844.=Ramon Santillan.=Sr. Intendente de la provincia de Córdoba."

Todo lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su mas exacto cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1844.=Ramon Santillan.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 8 de junio de 1844.=Cristobal de la Mata.

Número 542.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la parroquia de San Juan de Coiras; cuyo remate tendrá efecto el dia 7 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido del Carballino adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

3952 Una pieza de tierra campiña sita en Fonte do Moro doce y medio ferrados de pasto y jestal; produce en renta 60 rs., y fue tasada en 2,016 rs.

3953 Una huerta sita á la parte de abajo de la Iglesia murada sobre sí de veinte y medio cuartillos de simiente; produce en renta 10 rs., y fue tasada en 368 rs.

3954 Otra pieza en Campucias de cuatro y medio ferrados en simiente de huerta y labradio de segunda calidad cerrada sobre sí; produce en renta 38 rs., y fue tasada en 1,280 rs.

3955 Un prado en Carballediña de la fábrica del mencionado San Juan compuesto de tres ferrados y 3 cuartillos de simiente de segunda calidad; produce en renta 50 rs., y fue capitalizado en 1,500 rs.

Orense 4 de junio de 1844.—*Mata.*

Número 543.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa perteneciente al priorato de Loredo del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 7 de julio próximo de doce á una, de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Carballino adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Un foro nombrado de Tierminiña compuesto de treinta y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Francisco Rodriguez y consortes al precio de 4 rs. y 11

mrs. señalado al partido del Carballino importa 140 rs. y 17 mrs.—Un carnero, dos gallinas, un tocino, un real en dinero y por todo 19 rs.—Suman las dos partidas 159 rs. y 17 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 10,633 rs. y 11 mrs.

Orense 4 de junio de 1844.—*Mata.*

NÚMERO 544.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuaciaon se espresan pertenecientes á la casa matriz del monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto el dia 7 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido del Carballino adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Un foro nombrado de Bustelo y Prades compuesto de treinta y ocho ferrados un cuarto y dos cuartillos de centeno que pagan Francisco Garcia y otros al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino importa 165 rs. y 12 mrs.—Dos cabritos, cuatro gallinas, medio real, y por todo segun costumbre 20 rs. y 17 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 12,390 rs. y 6 mrs.

Otro de Mosteiro en Osera compuesto de cincuenta ferrados de centeno que pagan Luis Gonzalez y otros 216 rs. y 12 mrs.—Un carnero, cuatro gallinas, diez mrs., y por todo 23 rs y 10 mrs., cuyas partidas suman 239 rs. y 16 mrs., y su capital id. 15,964 rs. 24 mrs.

Otro nombrado de Ardesende compuesto de cuarenta y cinco ferrados de centeno que pagan Bernardo Vazquez y otros id. 194 rs. y 19 mrs.—Un carnero, una libra de cera, dos capones, y por topo 25 rs.—Suman estas partidas 219 rs. y 19 mrs., y su capital id 14,637 rs. y 9 mrs.

Otro de Veiga de abajo compuesto de treinta y dos ferrados de centeno que pagan José Rodriguez y otros id. 138 rs y 12 mrs.—Dos cuartillos de manteca, 17 mrs., y por todo 6 rs. y 20 mrs.—Suman estas partidas 144 rs. y 32 mrs., y su capital id. 9,662 rs. y 25 mrs.

Otro de Villainfesta primera compuesto de treinta y cinco ferrados de centeno que pagan Benito Fernandez y otros id. 151 rs. con 11 mrs., y su capital id. 10,088 rs. 7 mrs.

Orense 4 de junio de 1844.—*Mata.*

NÚMERO 545.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente al ex-convento de Bernardos de S. Clodio; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Ribadavia adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

La casa prioral de dicho ex-convento sita en la parroquia de San Adrian de Vieite compuesta de cuatro salas reducidas con dos balcones, cocina con chiminea, un patin de piedra y su oratorio: tiene de longitud 84 pies; de latitud 26, y de altura 22; se halla unido á esta casa un patio de una cabadura simiente, cubierto en parte de parrales, en el que existen cuatro lagares, tres servibles y uno inutil; y dos cuadras con las paredes desaplomadas: con la circunstancia de que la persona á quien se adjudique dicha finca dejará espedita á la Hacienda la localidad necesaria para el entroje y conservacion de las rentas del citado priorato mientras no se enagenen. Vale en renta 514 rs. y 17 mrs., y fue tasada en 17,150 rs. cantidad por que se saca á subasta.

Orense 11 de junio de 1844.—*Mata.*

NÚMERO 546.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente al priorato de Sobrado; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Ribadavia adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

La casa prioral de dicho Sobrado sita en la parroquia de Santa Maria de Gomariz compuesta de cuatro oficinas altas y un balcon de piedra, cinco bajas con su bodega, cuadras, lagares y una capilla. Por la puerta principal que se halla en subportal de esta casa tendrá obligacion la persona á quien se le adjudique de dar servicio y pasaje á una huerta contigua sita á la parte del oeste en la actualidad enagenada; y ademas la localidad necesaria para el entroje de las rentas no vendidas correspondientes al referido priorato. Su valor en renta fue regulado en 670 rs., y en venta en la cantidad de 19,100 rs. por lo que se saca á subasta.

Igualmente se anuncia la subasta de una finca sita en la parroquia de Santa Maria de San Clodio perteneciente al monasterio de dicho nombre en el propio partido de Ribadavia compuesta de campo inculto con algunos castaños y nogales nuevecitos; su mensura tres cabaduras: cuyo campo está cerrado á la parte del norte con muro doble y subportal cubierto que dice á la plaza inclusa una casa terrena contigua y á la parte de abajo de dicho subportal. Su valor en renta fue regulado en 96 rs., y en venta en la cantidad de 3,200 rs. por lo que se saca á subasta.

Orense 12 de junio de 1844.—*Mata.*

NÚMERO 547.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. José Maria Lebron, juez de primera instancia de la villa de Allariz. = Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por Julian Cerdeiros de Maceda en el año de 1701 en la Iglesia de San Juan de Cobas anejo de Santiago de la Cuesta; Maria Fernandez y su hijo Pedro Lamelas, vecinos de Casar de Ansola; Pedro Lamelas el viejo, del lugar de abajo; Pedro Garcia y Francisco Lamelas de dicho Casar de Ansola Ayuntamiento de Montederramo, para que habiendo de deducir su derecho ú oponerse contra la solicitud entablada por D. Pedro Cid, de San Tirso, intentando la adjudicacion como pariente mas próximo lo haga en este juzgado por la escribania del que autoriza este dentro del término de treinta dias que comienzan él en que tenga publicacion este anuncio; con apercibimiento de que pasado le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará el espediente con arreglo á derecho. Allariz 5 de junio de 1844.=*José Maria Lebron.*= Por su mandado, *Leandro Feijó.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.